



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)

FRANCIA ANGULO

Propietaria inmueble (o quien haga sus veces)

PROYECTO DE VIVIENDA GERMINAR I

CALLE 63 SUR # 5 D – 36 ESTE MZ D

Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 357 del 08 de mayo de 2023**

Expediente No. **1201010747-8**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 357 del 08 de mayo de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de su expedición.

De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los tramites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCV*

Revisó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV*

Anexo: 5 Folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Fecha: 2023-05-08 18:34:58
Anexos: 5
Folios: 1
Aurthur: AVISO RESOLUCION 357 DE 08/05/2023
EXPEDIENTE 1201010747
Destino: FRANCIA ANGULO
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSECCION

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDEN OTAN EL NR
2-2023-65604

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con el Decreto Ley 66 de 1968 y 078 de 1987, conoció la queja presentada por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, respecto de las deficiencias constructivas presentes en el proyecto de vivienda GERMINAR I, ubicado en la calle 63 Sur 5 D 36 Este manzana D, localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C., en contra de la de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830063029-4, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), actuación a la cual correspondió el radicado No. 1201010747 del 02 de junio de 2010, (Folios. 1-3).

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No 808 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se da una orden”*, en la que se impuso a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830063029-4, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), multa por valor de NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, que indexados corresponden a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.387.701 M/CTE), (Folio 291-309).

Que, así mismo, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No 808 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se da una orden”*, se estableció:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir la sociedad CONSTRUCTORA ICODI SAS (antes CONSTRUCTORA ICODI LTDA.), con NIT. 8300630294, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que persisten según lo establecido en la última visita, los cuales corresponden a:

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

1-"PUERTA PRINCIPAL (...) marco de la puerta dilatado contra la columneta"

2-"FISURA EN PLACA DE CONTRAPISO"

3-"MESON DE COCINA (...) "Mesón en concreto con lavaplatos en Acero Inoxidable y salpicadero enchapado.

4-"ENCHAPE DE BAÑO (...) Ducha piso y muros enchapados BAÑOS 4.5.2. Enchape de piso.

5-"ELEMENTOS ESTRUCTURALES"

5.1. "VIGAS, COLUMNAS Y MAMPOSTERIA" "no uniformidad en espesores de morteros y presencia de hormigueros en elementos estructurales y aunque dichos hechos corresponden a deficiencias constructivas.

En relación con lo indicado en los informes No. 11-967, suscrito por la ingeniera TATIANA PINZON BALLESTEROS., y valoración en informe No. 13-253 suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI SA S (antes CONSTRUCTORA ICODI LTDA.), con NIT. 8300630294, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.
(...)"

Que, contra la citada Resolución No 808 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se da una orden", la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. No830063029-4, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resueltos a través de la Resolución 1648 de fecha 16 de julio de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación", a través de la cual este Despacho DESESTIMA los argumentos del recurso de reposición,, por otra parte la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda , de la Secretaria Distrital del Hábitat, emitió la Resolución No. 127 del 12 de febrero de 2014 "Por el cual se resuelve un recurso de apelación", a través de la cual confirma la decisión inicial.

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

Que la Resolución No 808 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se da una orden”* quedó debidamente ejecutoriada a partir del día **veintiuno (21) de abril de 2014**, según constancia de ejecutoria obrante en el expediente (Folio 397).

Que, en vista de la renuencia por parte de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. No830063029-4, al cumplimiento a la orden de hacer, esta Subdirección emitió la Resolución 643 del 23 de mayo de 2017 *“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*. (Folios 425-428), la cual cobro fuerza ejecutoria a partir del día 04 de octubre de 2017(Folio 422).

Que este Despacho a través de su grupo técnico, citó a la compañía enajenadora, así como al quejoso a visita de verificación de los hechos ordenados a través de la Resolución 808 del 29 de abril de 2013, para el día 25 de mayo de 2022, a las 11:00 AM, a través de los radicados 2-2022-28447 y 2-2022-28448 de fecha 13 de mayo de 2022, enviados a través de correo certificado con guías No. YG286810666CO y YG286810670CO, Sin lograr llegar a sus destinatarios.

Esta subdirección, con fundamento en la visita de fecha 25 de mayo de 2022, emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 22-315 de fecha 15 de junio de 2022, en el cual se determinó:

“(…)

HALLAZGOS

1- PUERTA PRINCIPAL, FISURA EN PLACA CONTRAPISO, MESÓN DE COCINA, ENCHAPE DE BAÑO Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Se observa que el hecho NO PERSISTE. En visita se evidenció que el inmueble tiene una estructura y acabados diferentes a los del inmueble de la queja. Al momento de indagar a los residentes del inmueble ubicado en la dirección Calle 64 Sur 5A - 06 Este (Nomenclatura actual), ellos manifiestan que el quejoso demolió la vivienda, a solicitud de la constructora, con el fin de que la constructora los pudiera reubicar, ya que el inmueble se localiza en una zona declarada como de Alto riesgo. Posterior a la demolición, los residentes actuales decidieron construir un nuevo inmueble en el predio, con entradas independientes, y están a la espera de la respectiva legalización.

(…)”

Que, una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

en todo el territorio Nacional) y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Que, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de la Nueva Realidad”*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levantó la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020, fecha en la cual el Despacho continuó el trámite del seguimiento a la orden impuesta.

Que, de acuerdo con lo anterior, procede el despacho a determinar la viabilidad del seguimiento de la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 808 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se da una orden”*, previo el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 808 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone*

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

una sanción y se da una orden”, a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. No830063029-4, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), consistente en multa y orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de este.

Ahora bien, señala el artículo 16 del Decreto 572 de 2015, que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No. 808 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

1. ANÁLISIS PROBATORIO

Lo primero que ha de advertirse es que el despacho ha sido constante en su indagación respecto al cumplimiento de la orden de hacer impartida a través de la Resolución No. 808 del 29 de abril de 2013 y asimismo en repetidas ocasiones conforme al procedimiento ordenado se requirió al enajenador y a la sociedad sancionada, a quienes así mismo se les convocó a practica de visita de verificación de los hechos.

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente 1201010747-8, especialmente lo determinado a través del Informe de verificación de Hechos No. 22-315 de fecha 15 de junio de 2022, el cual indicó: *“Se observa que el hecho NO PERSISTE. En visita se evidenció que el inmueble tiene una estructura y acabados diferentes a los del inmueble de la queja. Al momento de indagar a los residentes del inmueble ubicado en la dirección Calle 64 Sur 5A - 06 Este (Nomenclatura actual), ellos manifiestan que el quejoso demolió la vivienda, a solicitud de la constructora, con el fin de que la constructora los pudiera reubicar, ya que el inmueble se localiza en una zona declarada como de Alto riesgo. Posterior a la demolición, los residentes actuales*

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

decidieron construir un nuevo inmueble en el predio, con entradas independientes, y están a la espera de la respectiva legalización”, de esta manera se ha logrado evidenciar que las deficiencias constructivas determinadas en la orden de hacer citada en la Resolución 808 del 29 de abril de 2013 “Por la cual se impone una sanción y se da una orden”, desaparecieron teniendo en cuenta que el inmueble en donde se presentaron fue demolido, hallando en el lugar una edificación diferente a la que fue objeto de orden, en este sentido se logra concluir que las deficiencias desaparecieron.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento de la orden de hacer. En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la Corte Constitucional señala:

“(…)Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. (...)”

Visto lo anterior, es importante señalar que no corresponde a este Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, toda vez que la misma proviene de una orden impuesta, sin embargo como se demostró en el expediente a la fecha obra prueba que acredita el cumplimiento de la orden de hacer impuesta, con fundamento en el código general del proceso que establece respecto de la carga que le asiste a quien pretende probar un hecho:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Así las cosas, por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Control sobre los enajenadores de vivienda competencia de este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución No. No. 808 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, de conformidad con las razones antes expuestas por lo que se dará por terminada la presente actuación declarándose la culminación de la orden impuesta en la resolución señalada líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada la actuación administrativa de seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No. No. 808 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. No830063029-4, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme este acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 1201010747-8

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. No830063029-4, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces).

RESOLUCIÓN No. 357 DEL 08 DE MAYO DE 2023

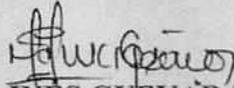
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al propietario de la vivienda ubicada en la calle 63 Sur # 5 D - 36 Este manzana D, del proyecto de vivienda GERMINAR I, , localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Iván Fernando Rodríguez - Abogado Contratista -SICV
Revisó: Luisa Daniela Rodríguez Salas - Abogada Contratista SICV
Juan Jose Corredor Cabuya - Profesional Especializado SICV